

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de septiembre de 2020. Se comunica a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 701

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00194-00

Proceso: Sucesión intestada

Dtes: CELEDONIO SOLIS OROBIO, APOLINAR SOLIS CASTRO,
CATALINA SOLIS CASTRO Y BENITO SOLIS OROBIO

Causante: CELEDONIO SOLIS.

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Correspondió a este Despacho, conocer de la presente demanda de sucesión intestada del señor: **CELEDONIO SOLIS**, impetrada a través de apoderado judicial, por los señores: **CELEDONIO SOLIS OROBIO, APOLINAR SOLIS CASTRO, CATALINA SOLIS CASTRO Y BENITO SOLIS OROBIO.**

Revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que contiene algunos defectos formales, que es necesario corregir para posibilitar su admisión, los cuales se reseñan de la siguiente manera:

1) Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de los demandantes, donde obre la nota de reconocimiento paterno o donde el hoy causante haya firmado como testigo o denunciante (Art. 57 del Decreto 1260/1970), para efectos de acreditar en debida forma el parentesco alegado en la demanda y con ello la calidad en que comparecen los demandantes, tal como lo exige el art. 84 No. 2 del C.G del P, salvo en lo concerniente a CELEDONIO SOLIS OROBIO, cuyo registro si cumple con tal requisito pues aparece suscrito por su extinto padre.

Lo anterior, por cuanto tratándose de hijos extramatrimoniales (*en la demanda se indica que el extinto CELEDONIO SOLIS, nunca se casó ni tuvo unión marital de hecho con nadie*), la sola mención del nombre del causante en los citados documentos, no es prueba del parentesco, como quiera que debe figurar en los registros, el acto jurídico que conforme a la ley demuestre la paternidad alegada.¹

¹ **Artículo 2.** El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

2) En materia de inmuebles, el avalúo asignado al bien relicto relacionado en la demanda, debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 489, numeral 6 en concordancia con el art. 444 No. 4 del Código General del Proceso. El avalúo que se ha asignado al inmueble sucesoral, no cumple con las preceptivas anotadas, puesto que se ha tomado el que aparece en el certificado catastral del IGAC según Resolución No. 19-318-0015-2000 del 27/08/2020, pero sin que se hubiere aplicado al mismo el incremento del 50% al que alude las normas precitadas.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que opere su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada del causante **ELEDONIO SOLIO**, impetrada a través de apoderado judicial, por los señores **CELEDONIO SOLIS OROBIO, APOLINAR SOLIS CASTRO, CATALINA SOLIS CASTRO Y BENITO SOLIS OROBIO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.318.094 y T.P. Nro. 142.819 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

1°. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (...)

2°. Por escritura pública.

3°. Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4°. (Por manifestación bajo la gravedad del juramento hecha ante juez). El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnabile conforme al artículo 5° de esta misma ley.

(Auto de Sust. No.701 - 22/09/2020)

P/Claudia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 101 del día de hoy 23 de Septiembre de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL